

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **21 FEB. 2024**

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL contra ANDRÉS ACEVEDO

Se elevó petición de cancelación de la medida cautelar de embargo hipotecario registrada en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S – 818621 anotación N° 9, ubicado en la calle 76 C Sur N° 14-49 In 1 (Dirección Catastral), decretada en el proceso **Ejecutivo** adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANDRÉS ACEVEDO**, según consta en el certificado de tradición arrimado al expediente.

La medida de embargo aludida, fue comunicada mediante oficio 2959 del 16 de diciembre de 1999, la cual consta en la Anotación No. 9 del FMI 50S – 818621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tal como consta en la documental adosada.

Como acto procesal pertinente para la ubicación del expediente, se remitieron los oficios N° 0857 de abril 5 de 2019 y 0978 de octubre 17 de 2023 al Archivo Central, más no se obtuvo ningún tipo de respuesta alguna frente a la ubicación del expediente referenciado, ni fue posible ubicarlo en los registros de archivo de este Juzgado.

Como quiera que desde el registro de la medida cautelar (embargo), comunicada por este despacho judicial el 16 de diciembre de 1999 de la cual tomó nota la oficina de registro el 27 de enero de 2000, han transcurrido más de 23 años aproximadamente, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos mencionados en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la referida norma y levantar la medida de embargo que grava dicho inmueble.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El numeral 10 del art. 597 del C.G.P., prevé:.... *“... Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”*

Con las presentes diligencias se allegó certificado de tradición del inmueble atrás identificado, donde se observa registrada la medida cautelar que se pretende cancelar, cuya orden fue emanada de este estrado judicial.

Agotada la gestión prevista en el art. 597 del C.G.P., y siendo que dentro del término de fijación del aviso en el micrositio del juzgado, no se presentó persona alguna a oponerse a la cancelación de la medida cautelar, ni elevaron petición relacionada con dicho aspecto, una vez agotada la búsqueda del proceso respectivo, sin haberse encontrado físicamente el mismo y al

haber transcurrido más de cinco (5) años sin hallarse el expediente en el que se decretó la cautela, por tales razones, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

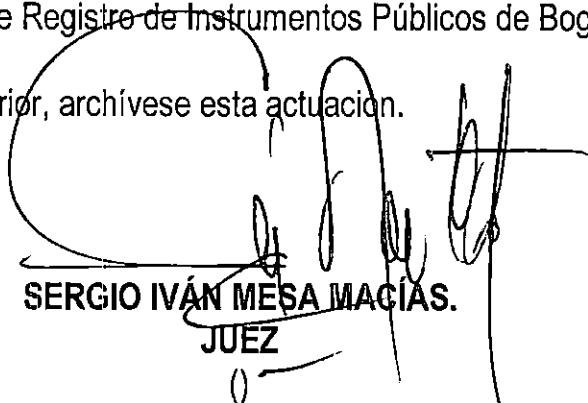
RESUELVE:

Primero: Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo hipotecario registrada en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **50S - 818621**, ubicado en la calle 76 C Sur N° 14-49 In 1 (Dirección Catastral), decretada en el proceso **Ejecutivo** adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANDRÉS ACEVEDO**.

Segundo: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que procedan a cancelar la medida cautelar atrás referida comunicada mediante 2959 del 16 de diciembre de 1999, la cual consta en la Anotación No. 9 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

Notifíquese,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS.

JUEZ

Gss

JUZGADO 7º. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación
Hecha en el ESTADO No. 224

De hoy 22 FEB 2024

EL SECRETARIO

